

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

CARRERA 41 No. 17-81 piso 5 Tel: 601 3532666 Ext. 71898

ado08conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Tres (3) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

Ref. Acción de Tutela 1° Instancia Nro. 110013118008202500234-00

Accionante: SANTIAGO VÁSQUEZ BETANCUR

Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION y UNIVERSIDAD LIBRE

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a emitir sentencia de primera instancia en atención a la acción de tutela promovida por **SANTIAGO VÁSQUEZ BETANCUR**, en contra de **LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y **LA UNIVERSIDAD LIBRE** por cuanto estima que se le están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a cargos públicos.

2. HECHOS

Afirmó el ciudadano **SANTIAGO VÁSQUEZ BETANCUR** que, dentro del concurso de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONVOCATORIA FGN 2024**, se publicaron resultados el pasado 19 de septiembre de 2025, donde obtuvo un puntaje de 76.59 en conocimientos generales y 74 en comportamentales. Por tanto, el 19 de octubre de los corrientes sustentó a través de la plataforma SIDCA 3 su reclamación frente a algunas preguntas del examen, a lo cual se le dio contestación rechazando sus exigencias por lo que consideró que dado que el Acuerdo No. 001 de 2025 no dejó disponible ningún otro mecanismo interno para debatir o impugnar la respuesta otorgada se hacía viable la acción constitucional.

Conforme a lo anterior, pidió que se desestimara la existencia material de respuesta por la UT FGN 2024 en aplicación del precedente fijado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC17832-2025 del 5 de noviembre de 2025 y se le ordenara a la **UNIVERSIDAD LIBRE** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** -Unión

Temporal- emitir una respuesta motivada, clara y de fondo frente a la reclamación radicada bajo el número PE202509000001103, analizando cada uno de los aspectos planteados.

3.- LA ACTUACIÓN PREVIA

Correspondió por reparto el conocimiento de la acción de tutela a este Despacho Judicial, la que a través de auto calendado 21 de noviembre de 2025 se admitió a trámite, y se le concedió un término de 24 horas a los demandados a FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL, UT. CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE “SIDCA3”, área jurídica, talento humano y correspondencia de cada entidad, así como también a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, para que ejerzan su derecho constitucional y legal de defensa y contradicción para que se manifestaran sobre los hechos y pretensiones plasmadas en la acción constitucional, e igualmente, para que allegaran escritos y documentos que estimaran pertinentes, mismas que se pronunciaron en el siguiente sentido:

3.1- SUB DIRECCION NACIONAL APOYO A LA COMISION DE CARRERA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Dentro del término concedido expuso que, concurría una falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que no existía una relación directa de la entidad con las reclamaciones del accionante, sumado a que la UT Convocatoria FGN 2024 fue el operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, lo que hacía improcedente el amparo; además, que la acción de tutela no era el mecanismo para atacar actos administrativos de contenido general como lo fuera el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 03 de marzo de 2025.

3.2.- UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

Expuso, que la Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo N.º 001 de 2025 donde se dispusieron varias etapas, entre ellas, la etapa de reclamación para la prueba escrita establecida en el artículo 27.

Además, dicho acuerdo regulaba el proceso de selección para el Concurso de Méritos FGN 2024, y estableció de manera expresa y taxativa los recursos y mecanismos internos para la presentación, análisis y resolución de reclamaciones frente a los resultados de las pruebas escritas en donde se plasmó como única instancia prevista la reclamación, la cual

fue diseñada precisamente como el mecanismo idóneo, suficiente y garantista para controvertir los resultados preliminares.

Por eso estimó, que la reclamación del tutelante constituía una interpretación personal del contenido evaluativo y que sus planteamientos fueron debidamente analizados y respondidos de forma integral en la decisión de la reclamación. Dicho análisis se evidenció que los ítems cuestionados cumplían plenamente con los criterios metodológicos, técnicos y psicométricos propios de la Prueba de Juicio Situacional (PJS), razón por la cual no se configuraba la existencia de inconsistencias alegadas, errores técnicos, psicométricos o normativos atribuibles a la Unión Temporal, por lo que no era cierto que se emitiera una respuesta genérica o carente de análisis, por lo que se trataba de una inconformidad subjetiva.

Así, consideró que solo se dio aplicación al procedimiento reglamentario y que la tutela no era el mecanismo idóneo para atacar los actos administrativos emitidos dentro de un concurso de méritos.

4. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1 DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

4.1.1 COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer en primera instancia la acción de tutela impetrada por **SANTIAGO VÁSQUEZ BETANCUR** al tenor de lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional y los Decretos Reglamentarios 2591 del 19 de diciembre de 1991, 306 del 19 de febrero de 1992 y 1382 de 2000.

4.1.2 LEGITIMIDAD POR ACTIVA

Según lo descrito por el numeral 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona que se halle en estado de vulneración o amenaza de prerrogativas *ius* fundamentales, quien podrá actuar en causa propia o a través de representante y, tal como lo contempla el artículo 5º de la misma norma, procede la acción

de tutela “contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley”. En el presente caso, la parte accionante está legitimada para adelantar la presente acción, por cuanto resultaría directamente afectada con la presunta acción u omisión de la institución demandada.

4.1.3 LEGITIMIDAD POR PASIVA

La acción se promovió contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** entidad de orden nacional que fija la competencia en este despacho.

4.2. EL PROBLEMA JURÍDICO

Se concreta en determinar si se vulnera el derecho fundamental al debido proceso igualdad y acceso a cargos públicos de **SANTIAGO VÁSQUEZ BETANCUR** por parte de la **LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y la **UT. CONVOCATORIA FGN 2024 - UNIVERSIDAD LIBRE** por no acceder a las reclamaciones elevadas ante las preguntas formuladas en el examen.

4.3. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De conformidad con el citado artículo 86 constitucional, la tutela constituye un mecanismo residual que permite la intervención del juez constitucional orientado a la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, tratándose de los primeros en los eventos expresamente señalados en la norma citada.

Pero, además, la decisión favorable a las pretensiones del accionante se supedita al previo al estudio de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela que se sintetizan en existencia de legitimación por activa y por pasiva; instauración del amparo de manera oportuna (inmediatez); y agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo que se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que tales vías sean inexistentes o ineficaces (subsidiariedad).

Debido a su carácter subsidiario, este recurso de amparo solo procede como mecanismo principal de defensa cuando, a pesar de existir medios ordinarios, estos no resultan eficaces

ni idóneos para proteger el derecho vulnerado o su agotamiento supone una carga procesal excesiva para quien padece su violación; en cambio, resulta procedente como mecanismo de protección transitorio, cuando el accionante se encuentra ante el riesgo de un perjuicio irremediable, evento en el cual tiene la carga de argumentar y demostrar su inminencia y, además, probar que ha realizado acciones positivas para adelantar el mecanismo ordinario de defensa tendiente a conjurarla definitivamente.

4.4. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN EL MARCO DE LOS CONCURSOS DE MERITOS

En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que, para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Precisamente, la postura anterior se consolidó en la Corte Constitucional desde las primeras oportunidades que tuvo para pronunciarse sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en casos de concursos de méritos. En efecto, en su jurisprudencia, esa corporación se ha centrado en identificar la eficacia en concreto de los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico frente a este tipo de situaciones y, en ese sentido, desde la sentencia T-388 de 1998 sostuvo que en atención al término prolongado que tardaban en ser resueltas las pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el restablecimiento del derecho no garantizaba el acceso al cargo para el cual se concursó, sino que se lograba únicamente una compensación económica por los daños que se causaron al afectado.

Con todo, mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, la Corte consideró que estas nuevas herramientas permitían garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios

administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: “*(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados*”.

Debido a ello, pese a la existencia de medios de defensa ordinarios que puedan ser idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados, lo cierto es que la acción de tutela puede ser procedente, de manera excepcional, con la finalidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional también ha identificado las dimensiones del derecho al acceso a los cargos públicos que entran en la órbita de protección del juez constitucional, cuando se estructure un perjuicio irremediable que torne procedente transitoriamente la protección, pero, además, cuando se configuran algunos supuestos.

Al respecto, la sentencia SU-339 de 2019 señaló:

“... la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público”.

4.5.- CASO CONCRETO

Es claro, que la acción de tutela fue instaurada **SANTIAGO VÁSQUEZ BETANCUR**, toda vez que la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y la **UT. CONVOCATORIA FGN 2024** brindaron una respuesta desfavorable a la reclamación elevada, pues no satisfacía sus argumentos de inconformidad.

Y para darle veracidad a sus afirmaciones aportó con la demanda de tutela, la reclamación presentada el 20 de octubre de los corrientes bajo el asunto “**RECLAMACIÓN CALIFICACIÓN DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS EXÁMENE DE INGRESO FISCALÍA GENERA DE LA NACIÓN**

- PARA EL CARGO FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS" con lo que expuso su inconformidad frente a las preguntas 4, 6, 8, 15, 19, 24, 31, 33, 35, 38, 49, 61, 77, 81, 82, 95 y 96 del componente de conocimiento, y 2 objeciones adicionales frente a las preguntas 116 y 118 del componente comportamental, con el fin que se le ajustara el puntaje definitivo, además, para que se considerara que fueron suprimidas 6 preguntas del examen.

Sin embargo, también figura una contestación del mes de noviembre de los corrientes dentro del Radicado de reclamación No. PE202509000001103 por parte de la universidad demanda en la que se expuso, que revisada la aplicación web SIDCA3 se constató que, dentro del término establecido, no solo que se presentó la reclamación frente a los resultados publicados, misiva con la que ratificaron los resultados obtenidos por el concursante luego que se analizó pregunta por pregunta según el recuadro adjuntado a la respuesta y donde se puede observar, que se anexó una columna con el título **de justificación de la respuesta entregada y otra de la justificación del accionante.**

Con ello se le informó que cada pregunta contaba con su respectiva justificación conceptual y técnica, lo que había sido validado por los expertos participantes en su construcción, lo cual demostraba que para cada interrogante solo existía una única respuesta correcta y que para la construcción de esas pruebas se contó con un equipo de expertos en cada una de las temáticas que abordó cada uno de los indicadores que componían el examen, quienes cumplían con un alto perfil para el diseño de las misma dentro del concurso de méritos, garantizando con ello, los más altos estándares en medición de evaluación.

Conforme a lo anterior, esta judicatura no debe hacer mayor esfuerzo para discurrir, que lo solicitado por el demandante es improcedente en virtud al principio de subsidiariedad, como quiera que este mecanismo especial no fue contemplado para atacar las actuaciones administrativas que se emitan dentro de un concurso de méritos, como lo fuera inadmitir la posición argumentativa frente la estructuración o justificación de las respuesta de un examen, pues la Corte Constitucional así lo ha decantado por una línea jurisprudencial ante la existencia de otros mecanismos alternos de defensa, y sólo eventualmente ha establecido unas pautas excepcionales para acreditar la protección como mecanismo transitorio.

Máxime, cuando se denota que las reglas del concurso se publicaron en el Acuerdo No. 001 DE 2025 del 3 de marzo de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema

Especial de Carrera", emitido por la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** donde se consignaron los requisitos que debían cumplir los aspirantes.

Específicamente, en el artículo 4 de dicho documento se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 4. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo se rige de manera especial por lo establecido en la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, los Decretos Ley 016, 017, 018, 020 y 021 de 2014, el Decreto Ley 898 de 2017, el Manual Específico de Funciones y Requisitos Mínimos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 5 de mayo de 2024) y la Resolución No. 0470 del 2014 y la Resolución No. 0016 de 2023 o aquella que la modifique, sustituya o adicione.

El presente Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024 y a todos los participantes".

Y puntualmente en su artículo 9 dicta:

ARTÍCULO 9. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que todos los aspirantes, independientemente de la modalidad, ascenso o ingreso, deben cumplir para participar en el presente concurso de méritos:

a. Ser ciudadano colombiano.

b. En el caso de los empleos de Fiscal, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 127 de la Ley 270 de 1996, se requiere ser ciudadano colombiano de nacimiento, condición que debe ser acreditada por el aspirante.

c. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este concurso de méritos
(Negrilla y resaltado del despacho)

Ya en el artículo 13 del mismo de condiciones previas a la inscripción consigna:

"e. Con la inscripción, el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las actuaciones que se generen con ocasión del concurso de méritos, tales como los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación y de las pruebas, las respuestas a las reclamaciones, los recursos y actuaciones administrativas, se realizarán a través de la aplicación web SIDCA 3.

f. Inscribirse en el concurso no significa que el aspirante hubiera superado el mismo. Los resultados consolidados de las diferentes etapas serán la única forma para determinar el mérito y sus consecuentes efectos.

De manera que, **SANTIAGO VÁSQUEZ BETANCUR** al inscribirse aceptó los requisitos y las condiciones planteadas, como todos los demás concursantes, para el caso, el acuerdo donde se estableció de manera expresa y taxativa los mecanismos internos para la presentación, análisis y resolución de reclamaciones frente a los resultados de las pruebas escritas en donde se plasmó como única instancia prevista, la reclamación tal como lo expuso la **UT. CONVOCATORIA FGN 2024** al descorrer el traslado de la acción constitucional.

Así mismo, porque la Corte Constitucional frente al particular ha establecido lo siguiente:

*“La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, **y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes**. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.”.*¹

Con todo, ahora pretende que aborde el asunto por cuenta del juez constitucional, desconociendo que este mecanismo especial no fue contemplado como una instancia adicional de procedimientos plenamente regulados, máxime, cuando se reitera por parte de esta funcionaria que efectivamente mediante contestación Radicado de Reclamación No. PE20250900000110 se analizaron todos los puntos de inconformidad del actor, por lo que ciertamente su inconformidad se mantiene en una interpretación subjetiva del contenido evaluado, sumado a que no se denota que no fuera abordada la reclamación de manera explícita y no razonada.

Por tanto, es fácil concluir que tanto la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** como la **UT. CONVOCATORIA FGN 2024** vienen actuando dentro de sus competencias, siendo un aspecto fuera de la órbita constitucional y sí de incidencia netamente administrativa lo reclamado por el accionante, por lo que se ciñeron al procedimiento previamente establecido, lo que desestima la afectación al debido proceso y derecho a la defensa, principalmente, cuando contó con la oportunidad de poner de presente sus puntos de inconformidad y los mismos fueron analizados.

Finalmente, frente al acceso a los cargos públicos, se le debe recordar a **SANTIAGO VÁSQUEZ BETANCUR** que, el hecho de participar en el concurso solo se consolida como una mera expectativa al mérito, el cual se materializa al momento de ser el ganador del mismo y encontrarse en las primeras posiciones de las listas de elegibles a considerar por la entidad nominadora frente a los cargos ofertados.

Esto impide que se superen los presupuestos generales de procedencia para que el juez constitucional se ahonde en un estudio del fondo del asunto, por lo que no le queda otra

¹ Sentencia Corte Constitucional SU - 446 de 2011.

alternativa al Despacho que despachar desfavorablemente las pretensiones del tutelante y decretar la improcedencia del amparo reclamado.

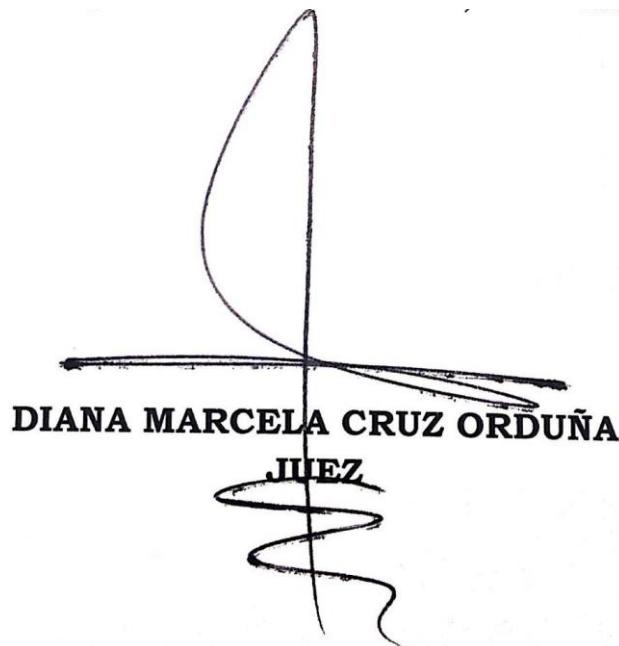
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo de tutela elevado por parte del ciudadano **SANTIAGO VÁSQUEZ BETANCUR**.

SEGUNDO: De no ser impugnada esta providencia, por secretaría remítase el expediente para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional, dentro del término establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARCELA CRUZ ORDUÑA
JUEZ